

Previo a iniciar la audiencia se requiere a las partes para que presten su colaboración, esto es, se tenga el respeto por cada uno de los intervinientes, a cada uno de los cuales se les dará la palabra iniciando con el demandante, luego el demandado, posterior el Ministerio Público, se solicita guarden silencio mientras los demás intervienen. De igual modo se les pone de presente que ante cualquier incumplimiento de esta solicitud serán silenciados en sus micrófonos por el moderador y si persisten las intervenciones fuera de lugar pueden ser expulsados de la audiencia.

Una vez listas las partes vamos a dar por iniciada la audiencia virtual y solicito al MODERADOR EMPEZAR A GRABAR AHORA.

## **REPÚBLICA DE COLOMBIA**



### **JUZGADO SESENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ, D.C.**

#### **ACTA No. 0008**

**EXPEDIENTE:** 110013343066 2022-00200 00  
**MEDIO DE CONTROL:** REPARACIÓN DIRECTA  
**DEMANDANTE:** JUAN PABLO RAMÍREZ PACHECO Y OTROS  
**DEMANDADO:** NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL  
**ASUNTO:** AUDIENCIA INICIAL

**Juez: MILTON JOJANI MIRANDA MEDINA**

En Bogotá, D.C., a los veintisiete (27) días del mes de febrero de dos mil veintitrés (2023), siendo las 11:11 a.m, el suscrito Juez Sesenta y Seis Administrativo Oral de Bogotá, D.C. da inicio a la AUDIENCIA INICIAL en el medio de control de la referencia, de conformidad con lo previsto en el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

Sea lo primero señalar que conforme al artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021 estableció que las partes y sus apoderados deberán realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones, por consiguiente, esta diligencia es legal y procedente.

Se procede a la presentación de las personas que intervendrán en esta audiencia.

#### **APODERADO PARTE ACTORA:**

**Nombre:** EXCEHOMO RODRÍGUEZ SIERRA  
**C.C. No.:** 7.312.796 de Chiquinquirá  
**T.P.:** 325.970 del C. S. de la J.

Correo electrónico: [excers@gmail.com](mailto:excers@gmail.com)  
Celular: 3204956965

## **APODERADO DE LA NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL:**

Se deja constancia de que el apoderado de la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional no asiste hasta este estado de la diligencia, señalando que debe justificar su inasistencia a la audiencia, conforme a audio y video.

Ahora, de conformidad con el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, la audiencia inicial en los procesos ordinarios está instaurada para cumplir con los siguientes objetivos: sanear el proceso, decidir sobre las excepciones previas, fijar el litigio, establecer la posibilidad de conciliación, pronunciarse sobre la solicitud de medidas cautelares, y decretar pruebas.

### **1. SANEAMIENTO DEL PROCESO**

El primer propósito de esta audiencia inicial es el de sanear el proceso, es decir, decidir sobre los vicios, irregularidades o inconsistencias que se hayan presentado en el trámite de admisión, notificación del auto admisorio y contestación de la demanda.

Sentada esta facultad de saneamiento, se pregunta a los apoderados si evidencian alguna irregularidad que pueda acarrear vicios de nulidad.

**Parte demandante:** Conforme con lo actuado hasta la fecha.

Ahora, el Despacho considera que no existen aspectos del proceso que deban ser saneados, pues hasta el momento se han surtido todos los trámites y procedimientos previstos en el Títulos VIII de la parte segunda de la Ley 1437 de 2011, así como se ha garantizado el debido proceso, conforme al trámite que se señala a continuación.

- La demanda fue admitida en auto del 4 de agosto de 2022.
- El 7 de septiembre de 2022, se notificó de la admisión de la demanda a la demandada Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, así como a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Procurador Delegado para este despacho Judicial.

- Por tanto, el término común de 2 días transcurrió entre el 8 y 9 de septiembre de 2022.
- El término común de 30 días de traslado de la demanda corrió del 12 de septiembre de 2022 al 24 de octubre de 2022.
- La entidad demandada Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional presentó escrito de contestación a la demanda el 19 de diciembre de 2022, por lo que fue contestada de manera extemporánea.
- El 9 de febrero de 2023 se fijó fecha y hora para la audiencia inicial y se declaró como extemporánea la contestación de la demanda presentada por la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional.

Acorde con lo anterior, se han surtido todos los procedimientos legales, por tanto, el Despacho emite el siguiente **AUTO** entiéndase saneado el proceso hasta este momento y continúese con el trámite de esta diligencia.

**Esta decisión se notifica en estrados.**

## **2. FIJACIÓN DEL LITIGIO**

### **Hechos relevantes:**

Como hechos relevantes que sirvieron de sustento para la interposición de la demanda se relatan los siguientes:

1. El señor Juan Pablo Ramírez Pacheco fue reclutado para prestar el servicio militar obligatorio en el Ejército Nacional, con el grado de Soldado Regular, su ingreso se llevó a cabo en perfectas condiciones de salud, de ahí que aprobara los exámenes y pruebas físicas practicadas por la institución como requisito para su ingreso.
2. En medio de la prestación del servicio militar obligatorio, el señor Juan Pablo Ramírez Pacheco sufrió un trauma en su brazo izquierdo (Fractura), esto en el marco de una operación militar, dejando como secuela un deterioro y limitación funcional de su extremidad. Lo anterior ocurrió en la Vereda El Chiquillo del municipio de Remedios (Antioquia), el 29 de abril de 2020, según consta en el Informe Administrativo por Lesiones No. 001, suscrito por el Comandante del Batallón Especial Energético y Vial No. 8.

3. Las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que ocurrieron los hechos según el precitado informe, fueron imputadas como Accidente de Trabajo o Enfermedad Profesional, el cual se considera dejó una disminución de su capacidad laboral que se estimó como del 40%.

La parte demandada Ejército Nacional contestó de manera extemporánea la demanda, por lo cual no es posible tenerla en cuenta.

Una vez determinados los hechos principales de la demanda y su contestación, el Despacho considera que el litigio converge en:

Determinar si la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional es administrativa y patrimonialmente responsable o no, por los perjuicios causados a la parte demandante como consecuencia de las lesiones que sufrió el señor Juan Pablo Ramírez Pacheco mientras prestaba el servicio militar obligatorio. De modo que de llegarse a acreditar la configuración de los presupuestos legales requeridos para efectos de demostrar la responsabilidad de la demandada el despacho procederá en este caso a evaluar los daños y perjuicios solicitados en la demanda, esto conforme a las pretensiones incoadas en el escrito demandatorio o, por el contrario, establecerá si se configura una de las excepciones planteadas y hará el respectivo análisis de existir alguna causal eximente de responsabilidad de la demandada en este caso.

**En este estado de la diligencia se notifica en estrados a las partes la fijación del litigio.**

**Parte demandante:** Conforme con la fijación del litigio.

**AUTO: Entiéndase fijado el litigio**

### **3. POSIBILIDAD DE CONCILIACIÓN**

Corresponde a este Despacho preguntar a las partes si están interesadas en conciliar el litigio, conforme lo dispone el numeral 8 del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, para lo cual se le concede el uso de la palabra al apoderado de la parte demandada para que manifieste si hoy trae fórmula conciliatoria y, posteriormente, al apoderado de la parte demandante.

**Apoderado Ejército Nacional:** no asiste a la diligencia.

Se releva de esta oportunidad comoquiera que no asistió el apoderado de la demandada y se requiere de la anuencia de ambas partes para ello, conforme se señala en audio y video de la diligencia. En estas circunstancias, se emite la siguiente decisión:

**AUTO:** Declárase fallida la etapa de conciliación y continúese con el trámite de la audiencia.

**Esta decisión se notifica en estrados y queda en firme**

#### **4. MEDIDAS CAUTELARES**

Hasta este momento procesal no han sido solicitadas medidas cautelares por cada uno de los sujetos procesales y, por tanto, este Despacho profiere el siguiente **AUTO** declárese evacuada la etapa para resolver las medidas cautelares y continúese con el trámite del proceso hará pronunciamiento alguno en ese sentido.

#### **5. ETAPA DE PRUEBAS**

Fijado el litigio, y agotados los puntos anteriores, procede el Despacho a proveer sobre las pruebas aportadas y pedidas por las partes, para lo cual emite el siguiente **AUTO:**

##### **5.1. PRUEBAS SOLICITADAS POR LA PARTE DEMANDANTE**

**5.1.1. DOCUMENTALES:** Téngase como pruebas las documentales allegadas oportunamente con la demanda así:

- Copia de los documentos de identificación de los demandantes.
- Copia de los Registros Civiles de Nacimiento de Juan Pablo Ramírez Pacheco, Juan Pablo Ramírez Yáñez, Yulieth Paola Macea Pacheco, Yibeth Yohana Macea Pacheco, Yesica Yulieth Macea Pacheco, Yair David Macea Pacheco y Joseph Duván Ramírez Barbosa.

- Informe Administrativo por Lesiones No. 01, suscrito por el Comandante del Batallón Especial Energético y Vial No. 8, fechado el 12 de mayo de 2020.
- Acta de evacuación o desacuartelamiento No. 0355
- Orden Administrativa de Personal – OAP – de Retiro
- Certificación de tiempo de servicio.
- Copia ficha medica de retiro.

### 5.1.2. OFICIOS

Se solicitó oficiar a la demandada para que allegara copia del Acta de Junta Médico Laboral en la que se define la situación médico laboral del demandante.

El despacho encuentra útil, conducente y pertinente esta prueba por lo que ordena **OFICIAR** a la Dirección de Sanidad del Ejército Nacional para que en el término máximo de diez (10) días, contados a partir de la recepción del respectivo oficio, allegue la Junta Medico Laboral practicada al señor Juan Pablo Ramírez Pacheco identificado con cédula de ciudadanía 1.003.589.431 junto con su **constancia de ejecutoria**. En caso de que la junta médica laboral no se hubiera practicado, la Dirección de Sanidad del Ejército Nacional cuenta con el término de treinta (30) días para realizarla y allegar las constancias correspondientes. Si la junta médica laboral se practicó y esta fue objeto de recursos la Dirección de Sanidad del Ejército Nacional cuenta con el término de treinta (30) días para allegar la junta medica laboral definitiva con las constancias correspondientes.

**El demandante** manifiesta que ya se practicó el acta de la junta médica, pero desconoce si se formularan recursos.

En este estado de la diligencia se hace presente el apoderado de la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional:

Nombre: JOSÉ ALEJANDRO GARCÍA GARCÍA  
C.C. No.: 80.087.618  
T.P.: 194.282 del C. S. de la J.  
Correo electrónico: josealejandrogarcia@hotmail.com  
Celular: 3012289048

**Despacho:** Como en el auto se solicita el acta, el demandante deberá allegarla. Comoquiera que posiblemente se formularan recursos contra el acta de junta médico laboral, el auto también tuvo en cuenta esa circunstancia, según audio y video.

Comoquiera que la prueba fue solicitada por la parte demandante le corresponderá a su apoderado realizar las gestiones correspondientes para la obtención de la prueba decretada, para lo cual deberá elaborar los oficios que sean necesarios y tramitarlos junto con copia del acta de esta audiencia.

Lo anterior, sin perjuicio del deber que les corresponde a las demás partes del proceso en la colaboración para la obtención de las pruebas solicitadas.

De igual forma, se advierte que, dentro de los tres días siguientes a la práctica de la presente diligencia, la demandante deberá acreditar al Despacho las gestiones que realizó para la obtención de las pruebas.

## **5.2. PRUEBAS SOLICITADAS POR LA PARTE DEMANDADA**

Comoquiera que la contestación a la demanda fue extemporánea no es posible acceder a la solicitud probatoria formulada por la parte demandante.

**Esta decisión se notifica en estrados.**

A continuación, se concede el uso de la palabra a los apoderados de las partes para que se pronuncien sobre el decreto de pruebas:

**Parte demandante:** Conforme con el decreto de pruebas.

**Parte demandada:** Conforme con el decreto de pruebas.

## **6. DE LA AUDIENCIA DE PRUEBAS**

En el presente caso se hace necesario la práctica de pruebas, por lo cual no es posible proferir sentencia de conformidad con el artículo 179 del CPACA, por lo que lo procedente sería fijar fecha y hora para la audiencia de pruebas; sin embargo, comoquiera que se ordenó librar oficios para obtener algunas pruebas

documentales, el despacho considera que posteriormente se informará a las partes la fecha y hora para la realización de la diligencia establecida en el artículo 181 de la Ley 1437 de 2011.

## **7. SANEAMIENTO**

Finalmente es necesario realizar el saneamiento descrito en el artículo 207 del CPACA, que indica que una vez culminada la etapa procesal correspondiente se debe sanear el proceso con el fin de evitar futuras nulidades, así las cosas, se les pregunta a los apoderados si en el transcurso de la diligencia evidencian algún vicio que deba sanearse.

**Parte demandante:** Sin observaciones.

**Parte demandada:** Sin observaciones.

**AUTO:** Se entiende saneado el proceso en los términos establecidos del artículo 207 del CPACA.

No siendo otro el motivo de esta diligencia, siendo las 11:32 am., se da por terminada y una vez leída se firma para constancia por quienes en ella intervinieron. De la misma manera se deja constancia que la presente audiencia ha sido grabada en medio magnético y el mismo se incorpora al expediente.

**EXCEHOMO RODRÍGUEZ SIERRA  
APODERADO PARTE ACTORA**

**JOSÉ ALEJANDRO GARCÍA GARCÍA  
APODERADO MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL**

**CARLOS ANDRÉS CARRASCO ARIZA  
Secretario ad – hoc**

**MILTON JOJANI MIRANDA MEDINA  
JUEZ**